

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420220023300

De acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aclárese el tipo de acción que se promueve de acuerdo a la normatividad sustancial que se considere aplicable, ya que las simples declaraciones solicitadas más allá de pedir que sean reconocidas por la jurisdicción, hacen parte, en estricto sentido, del convenio contractual pactado dentro del marco del contrato de arrendamiento de local comercial base de la demanda, de donde emergen en realidad los derechos y obligaciones de las partes. Al respecto, téngase en cuenta que la demanda se torna difusa en su interpretación ya que no se pide ningún tipo de pretensión consecuencial de las declaraciones solicitadas, ni algún perjuicio o prestación que se pretende de manos del extremo demandado.
2. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dado que si bien se alega que dicha etapa fue surtida dentro del proceso arbitral promovido, de ello no obra constancia en el expediente.
3. Adécuese la estimación de la cuantía de la forma que resulte procedente, dado que en este asunto no resulta aplicable la disposición contenida en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., como se indicó en el acápite No. 7 de la demanda denominado " 7. cuantía y competencia", ya que no se trata de un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento.
4. Indíquense las direcciones físicas y electrónicas en donde particularmente los representantes legales de la demandante y de la demandada podrán recibir notificaciones judiciales. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de las personas aludidas.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ